

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



**Calle 5 No. 5-45 B/Centro.
C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Paujil, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Radicado : 1825640890012024-00136-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Apoderado : CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
Demandado : FRANKLY ADRIAN BARRERA MONJE.

La Apoderada General del Banco Agrario de Colombia. S. A, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH para que, en su representación, inicie y tramite demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, hasta la terminación del proceso, en contra de FRANKLY ADRIAN BARRERA MONJE. De su estudio y los anexos se procede a admitirla por el lleno del cumplimiento de los requisitos que la ley dispone para esta clase de procesos, y que de los títulos valores señalados, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, por el demandado a favor del banco demandante. Por tanto, reunidos los requisitos de los artículos 82 a 85, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del CGP, artículo 619 a 621, 651 y 709 del Código de Comercio. Y aunado a lo contemplado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y Ley 2213 de 2022, y demás normas afines, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., y en contra del señor FRANKLY ADRIAN BARRERA MONJE, mayor de edad, domiciliado en El Paujil, e identificado con la CC. 1.118.028.780., por las siguientes sumas de dinero no canceladas y contenidas en cada uno de los pagarés que se relacionan, y sobre los cuales se decreta la acumulación de pretensiones.

I-Pagaré No. 075256100006183 (obligación 725075250111520)

-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), mcte, por concepto de capital insoluto.

-Por la suma de \$1.627.135,00 mcte., por concepto de intereses remuneratorios sobre dicha suma, desde el 23 de julio de 2023 hasta el 8 de abril de 2024, liquidados a la tasa de interés remuneratorios variable de IBRSV+1.9% puntos efectivo anual.

-Por concepto de intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se liquidarán desde 9 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2-Pagaré No. 075256100004999 (Obligación 725075250085166)

-Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.999.284,00) mcte, por concepto de capital insoluto

-Por la suma de \$909.438,00 por concepto de intereses remuneratorios sobre dicha suma, desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 8 de abril de 2024, liquidados a la tasa de interés remuneratorio variable del DTFEA+2.0% puntos efectivo anual.

-Por concepto de intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 9 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3-Pagaré 4866470214096315 (obligación 4866470214096315)

-Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.416.957.00) mcte., por concepto de capital insoluto.

-Por la suma de \$181.729.00 mcte, por concepto de intereses remuneratorios sobre dicha suma, desde el 27 de julio de 2023 hasta el 8 de abril de 2024, liquidados a la tasa de interés remuneratorio máxima certificada por la Superfinanciera.

-Por concepto de intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 9 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y legislada su permanencia a través de la Ley 2213 de 2022), o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele o entregándole copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar; términos que corren simultáneamente, desde el día siguiente a la notificación personal.

-En su oportunidad se resolverá sobre las costas del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con CC. 1.075.271.808, y TP. 286.816 del CSJ, para representar al banco, en los términos, facultades y excepciones detalladas en el poder. y de conformidad a solicitud del mismo apoderado, aceptar para que las señoritas DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE y MARYURI OFELIA RINCON, accedan al proceso en la forma mencionada.

CUARTO: Los pagarés objeto de la presente demanda quedan bajo estricta custodia del apoderado del banco, y en el momento que se exija y sea necesario deberá dejarlos a disposición del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba93758b15a9dc78dedc7141f283e4c2ff6d91d5503a54c0fabd838f0342c8**

Documento generado en 19/04/2024 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>